



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 350

Bogotá, D. C., viernes, 29 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 09 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2015

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos.

Respetado señor Presidente:

Teniendo en cuenta que el día 19 de mayo de 2015 en la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima, fuimos designados miembros de una Comisión Accidental para analizar el Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos*, por medio del presente nos permitimos rendir informe sobre el mismo, previo estudio y análisis, en el cual señalamos cuáles fueron las modificaciones realizadas para primer debate.

Justificación

En el presente análisis, se decidió eliminar del título del proyecto de ley y de todo el articulado a la modalidad de servicio de transporte terrestre

especial, teniendo en cuenta que mediante el Decreto número 0348 del 25 de febrero de 2015, *por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones*, se reguló la prestación de este servicio, además se fijó en el objeto del mismo el reglamentar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

Así mismo se aclara, con la creación de un párrafo nuevo en el artículo 1º del proyecto de ley, que el alcance del mismo en la modalidad de transporte terrestre mixto, solo tendrá aplicación para los camperos definidos como el vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de tonelada, según lo establecido en el Decreto número 4190 del 29 de octubre de 2007, *por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto*.

De otra parte, se armoniza el artículo 3º del proyecto de ley con el párrafo 1º del mismo artículo, señalando que el Gobierno nacional podrá reglamentar lo establecido en el presente artículo para que este grupo poblacional pueda acceder al Fondo de Solidaridad Pensional a través del programa de subsidio al aporte en pensión, para lo cual es importante señalar que se tendrá acceso al

mismo siempre y cuando se cumpla con los requisitos que fije el Gobierno nacional para tal efecto.

En la actualidad, el Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. Las personas que pueden aplicar a este subsidio son:

- Artistas
- Deportistas
- Músicos
- Compositores
- Toreros y sus subalternos
- Mujeres microempresarias
- Madres Comunitarias
- Discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.
- Miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, es decir a trabajadores independientes urbanos y rurales, desocupados y concejales, estos últimos corres-

ponden únicamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6, solo por el período en que ostente la curul.

Ahora bien, si el conductor beneficiario del presente proyecto de ley no cumple los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo, lo cual se estableció con un nuevo párrafo en el artículo tercero del proyecto de ley.

Los BEPS, son un programa que hacen parte del nuevo modelo de protección para la vejez y que busca favorecer colombianos de bajos recursos, que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla, en la actualidad pueden vincularse a este programa.

- Ciudadanos colombianos mayores de 18 años.
- Ciudadanos que pertenecen a los niveles I, II y III del Sisbén.
- Personas indígenas residentes en los resguardos, deberán presentar el listado censal.

Modificaciones propuestas

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2014 SENADO.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2014 SENADO.
<i>por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos.</i>	<i>por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos.</i>
El Congreso de Colombia	El Congreso De Colombia
DECRETA:	DECRETA:
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Disposiciones generales y seguridad social para conductores	Disposiciones generales y seguridad social para conductores
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transportes de carga, especial y mixto en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transportes de carga, especial y mixto en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.
Parágrafo 1°. Tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, lo enunciado en la presente ley solo se aplicará para los vehículos tipo camperos que operen en todo el territorio nacional.	Parágrafo 1°. Tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, lo enunciado en la presente ley solo se aplicará para los vehículos tipo camperos que operen en todo el territorio nacional.
Artículo 2°. Seguridad social. Los conductores de los equipos, destinados al servicio público del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transportes de carga, especiales y mixtos, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, de lo contrario no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.	Artículo 2°. Seguridad social. Los conductores de los equipos, destinados al servicio público del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transportes de carga, y mixtos, deberán estar a filiados como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, de lo contrario no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.
Parágrafo 1°. Para las modalidades de transporte señaladas en el Decreto número 170 de 5 febrero 2001 y el Decreto número 171 de 5 de febrero 2001 se aplicará el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.	Parágrafo 1°. Para las modalidades de transporte señaladas en el Decreto número 170 de 5 febrero 2001 y el Decreto número 171 de 5 de febrero 2001 se aplicará el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.
Artículo Nuevo (3). Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Artículo 3°. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en el presente artículo para que este grupo poblacional tenga acceso al Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión.	Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá reglamentar lo establecido en el presente artículo para que este grupo poblacional pueda acceder al Fondo de Solidaridad Pensional a través del programa de subsidio al aporte en pensión.
	Parágrafo 2°. Los conductores que no cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3° (4). Riesgo ocupacional. El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto, en todo el territorio nacional colombiano.</p> <p>Para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, el riesgo de los conductores amparados por esta ley se ubica en el nivel IV.</p>	<p>Artículo 4°. Riesgo ocupacional. El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto, en todo el territorio nacional colombiano.</p> <p>Para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, el riesgo de los conductores amparados por esta ley se ubica en el nivel IV.</p>
<p>Artículo 4° (5). Requisitos. Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto, en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto en todo el territorio nacional colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que los conductores se encuentren expuestos, sin perjuicio de las coberturas establecidas en el Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos. Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y riesgos laborales), únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que los conductores se encuentren expuestos, sin perjuicio de las coberturas establecidas en el Sistema General de Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 5° (6). Sanciones. La empresa de servicio público de transporte individual que opere equipos que contrate conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto, en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirá las normas de transporte y dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</p>	<p>Artículo 6°. Sanciones. La empresa de servicio público de transporte, o quienes operen vehículos dentro del sistema de transporte de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especial y mixto en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirán las normas de transporte y darán lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto número 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</p>
<p>Artículo 6° (7). Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y todas las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y todas las demás normas que le sean contrarias.</p>

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate, las modificaciones propuestas para el Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos*, con base en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2014
SENADO

por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga y mixtos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y seguridad social para conductores

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga y mixto en todo el

territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 1°. Tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, lo enunciado en la presente ley solo se aplicará para los vehículos tipo camperos que operen en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Seguridad social. Los conductores de los equipos, destinados al servicio público del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transportes de carga, y mixtos, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, de lo contrario no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Artículo 3°. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. Los conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga y mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del programa de subsidio al aporte en pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá reglamentar lo establecido en el presente artículo para que este grupo poblacional pueda acceder al

Fondo de Solidaridad Pensional a través del programa de subsidio al aporte en pensión.

Parágrafo 2°. Los conductores que no cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo.

Artículo 4°. Riesgo ocupacional. El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga y mixto en todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 5°. Requisitos. Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga y mixto en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y riesgos laborales) únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga y mixto en todo el territorio nacional colombiano.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que los conductores se encuentren expuestos, sin perjuicio de las coberturas establecidas en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 6°. Sanciones. La empresa de servicio público de transporte, o quienes operen vehículos dentro del sistema de transporte de pasajeros tipo taxi, transporte de carga y mixto en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirán las normas de transporte y darán lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto número 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Ponente Coordinador


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente


LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador de la República
Ponente


ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República
Ponente

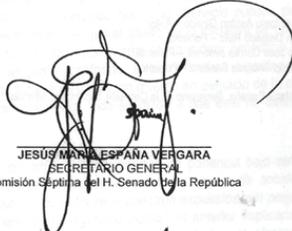
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso***, del informe de ponencia para primer debate, siete (7) folios, “**al Proyecto de ley número 09 de 2014, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte**, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintiséis (26) de mayo de 2015. Hora 11:24 a. m.

El presente informe de ponencia se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 11 DE
2014 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2015

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 11 de 2014, por medio del cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Señor Presidente:

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al “Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado, *por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente*, en los siguientes términos.

1. Antecedentes

El proyecto es autoría del Senador Alexander López Maya, fue presentado el 21 de julio del

2014. La Comisión Séptima del Senado asignó como ponentes para primer debate a los Senadores Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar y Nadia Georgette Blel Scaff el 20 de agosto del presente año. Se aprobó en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República el 12 de noviembre de 2014.

2. Objeto y Justificación del proyecto

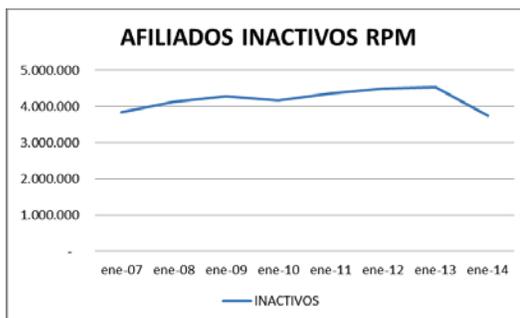
La iniciativa busca establecer que las mesadas pensionales sean incrementadas anualmente en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo.

3. Contenido del proyecto de ley

El proyecto está compuesto por cuatro artículos. El primero enuncia los tipos de pensiones que serán favorecidas con un incremento igual al del salario mínimo y los montos que serán cobijados; el segundo se refiere al campo de aplicación; el tercero trata de la reglamentación de la ley; y el cuarto incluye a la vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. Justificación

Diferentes factores inciden negativamente en el nivel de los ingresos de la población pensionada. Entre ellos, el hecho de que el monto de la mesada es inferior al ingreso durante el periodo laboral, de acuerdo al diseño del sistema pensional. A esto se suma la alta informalidad laboral, que se manifiesta en la baja afiliación al sistema de seguridad social, pero también en el creciente fenómeno de los inactivos¹ (personas que por la inestabilidad laboral se encuentran afiliados, pero no aportan al sistema de manera permanente), todo lo cual se traduce en un bajo ingreso una vez se alcanza la pensión. De otro lado, los aportes obligatorios al sistema de salud, que deben ser asumidos totalmente por el pensionado alcanzando el 12% del ingreso, mientras en la etapa laboral es del 4%.



Fuente: Superintendencia Financiera.

En conclusión, el grueso de la población pensionada percibe un ingreso considerablemente bajo, que adicionalmente se ve afectado por los

1 Los afiliados inactivos son los que no han efectuado cotizaciones en los últimos seis meses. A diciembre de 2014, existían 3.741.838 afiliados en el Régimen de Prima Media, el 61,8% del total de afiliados. Para ese año se presentó un descenso en el porcentaje de inactivos, que tenía un comportamiento creciente desde el 2007, cuando estaba en 63,4%, mientras en 2013 alcanzó el 69,65%.

factores ya citados. Cerca del 72% de los pensionados recibe menos de 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes y un 18% adicional recibe entre dos y 4 Salarios Mensuales.



Fuente: Información aportada por la Superintendencia Financiera. Datos para pensiones de vejez administradas por Colpensiones.

Por lo tanto, este proyecto está encaminado a garantizar el poder adquisitivo de los pensionados que reciben una pensión superior al Salario Mínimo y de asegurar el principio de igualdad. Para ello, propone el aumento de las mesadas en proporción igual al incremento del salario mínimo.

Como es conocido, actualmente el reajuste de las pensiones está reglado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.*

Bajo estos criterios, lo que se presenta en la práctica es un congelamiento de las mesadas cuyo monto sea superior al Salario Mínimo, puesto que estas se ajustan únicamente por el incremento del IPC, dejando de lado el otro componente del aumento salarial, definido por la Ley 278 de 1996², que en ocasiones resulta mayor al IPC.

2 **ARTÍCULO 8º.** *Las decisiones de la comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.*

PARÁGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no estén de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Al revisar la evolución reciente del salario mínimo y del IPC, observamos que desde el año 1996, solo en dos ocasiones el aumento del salario mínimo ha sido inferior al del IPC. En promedio, el aumento del salario mínimo fue 1% más alto que la variación del IPC para ese periodo. Ese sería el monto que dejaron de recibir los pensionados que devengan una mesada superior al salario mínimo.

Año	Variación % salario mínimo	Inflación Total	Variación Salario Mínimo menos IPC
1996	21	21,63	-0,63
1997	18,5	17,68	0,82
1998	16	16,7	-0,7
1999	10	9,23	0,77
2000	10	8,75	1,25
2001	8	7,65	0,35
2002	7,4	6,99	0,41
2003	7,8	6,49	1,31
2004	6,6	5,5	1,1
2005	6,9	4,85	2,05
2006	6,3	4,48	1,82
2007	6,4	5,69	0,71
2008	7,7	7,67	0,03
2009	3,6	2	1,6
2010	4	3,17	0,83
2011	5,8	3,73	2,07
2012	4,02	2,44	1,58
2013	4,5	1,94	2,56
2014	4,6	3,66	0,94
Promedio	8,4	7,4	1,0

Fuente: DANE, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales.

De otro lado, es importante señalar que el aumento de las pensiones conforme al incremento del Salario Mínimo, es una reivindicación de las organizaciones sociales de pensionados. En el Pliego de Peticiones de la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) se incluye:

“(…) Nuestra propuesta de manera clara es que se aplique a las mesadas pensionales el aumento del salario mínimo legal vigente o el IPC en caso de ser más favorable”.

Durante el debate del proyecto en la Comisión Séptima, con el ánimo de concentrar el beneficio propuesto por el proyecto en la población más vulnerable, se aprobó que solo cobije a los pensionados que reciban mesadas que no excedan los tres salarios mínimos mensuales, según proposición presentada por el Senador Jorge Iván Ospina.

De esta forma queda sin sustento la crítica según la cual, el sistema pensional concentra los subsidios en la población de mayores recursos.

(…) Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En esa línea, el Ministerio de Hacienda ha emitido un concepto desfavorable al proyecto, aduciendo entre otras el alto impacto fiscal que este conllevaría, puesto que se incrementarían los montos de los subsidios a las pensiones que deben salir del presupuesto público. Al respecto, es necesario señalar que no es clara la manera en que se generan estos subsidios, puesto que los trabajadores aportan durante su vida laboral importantes recursos al sistema, a los cuales le debe corresponder un retorno.

En respuesta a un derecho de petición enviada el 17 de abril de 2015, ante la pregunta “¿Cuál es el aporte del presupuesto nacional al sistema pensional, discriminando por rangos salariales?” el Ministerio de Hacienda señala “Para 2015 las pensiones representan el 23% (\$38,5 billones de pesos) del Presupuesto General de la Nación, sin servicio de deuda, de los cuales \$34 billones de pesos son para el pago de mesadas”. No se señala a qué rangos salariales porcentualmente están destinados los recursos del presupuesto público. En otra comunicación, allegada el 27 de abril del mismo año, a la pregunta “¿El Ministerio de Hacienda ha hecho algún estudio técnico o actuarial para determinar en qué medida los recursos públicos están subsidiando el Régimen de Prima Media en pensiones?” se responde “(…) el gasto en pensiones del Presupuesto General de la Nación evidencia que la Nación ha financiado cerca del 51% del presupuesto de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) para el pago de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que se encuentran cargo de esa entidad”. (Sic.). No se refiere al estudio técnico solicitado.

Es importante adelantar rigurosos estudios actuariales, con verificación y acompañamiento internacional, para establecer claramente la viabilidad financiera del sistema y el monto y destinación de los subsidios argüidos por el gobierno. Así lo han solicitado las organizaciones sindicales³.

De otro lado, debemos insistir en que la mejor manera de salvaguardar la sostenibilidad del sistema es favoreciendo condiciones laborales formales, que permitan a los trabajadores aportar de manera permanente, garantizando así los recursos para el pago de las pensiones actuales. Otro de los factores que terminan afectando el gasto público en pensiones es el traslado entre regímenes, puesto que muchos se afilian al RPM a una edad cercana a alcanzar la pensión, por las mayores garantías y estabilidad que este ofrece, habiendo aportado a los Fondos Privados durante gran parte de su vida laboral. Lo que se requiere entonces fortalecer el RPM y evitar este tipo de traslados que afectan su viabilidad, en detrimento del presupuesto público.

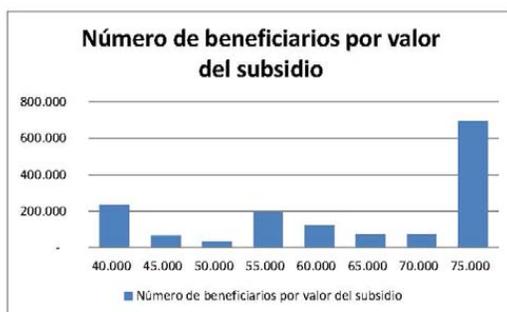
Con este tipo de modificaciones al sistema pensional, se vería compensado el impacto fiscal de un

3 Osorio, V. y Vásquez H. (2015) “Alternativas a la reforma pensional que se viene. Las medidas afirmativas para la igualdad de género en la protección social”. Escuela Nacional Sindical. Disponible en <http://www.ens.org.co/index.shtml?apc=Na--;1;-;&x=20170796>

proyecto como el que está en discusión, que busca favorecer una población considerable de los pensionados de bajo ingreso. No deben ser los pensionados de menor ingreso quienes hagan los sacrificios para garantizar la sostenibilidad del sistema.

Tampoco es aceptable el enunciado del gobierno según el cual, los recursos adicionales que supondrían este proyecto de ley, podrían usarse para programas como los Beneficios Económicos Periódicos (BEP) o Colombia Mayor. En cuanto a los BEP, según información del Ministerio de Trabajo a abril de 2015 había 21.264 vinculados, cifra ínfima si se compara con los cerca de 6 millones de afiliados al Régimen de Prima Media. Además de su escasísima cobertura, los BEP tienen un problema de concepción: se trata de un programa diseñado para la población informal, pero esta tiene una capacidad de ahorro muy reducida. El 49,5% de los trabajadores informales tiene un ingreso inferior al salario mínimo y el promedio de ingreso de los cuenta propia es 80% del mínimo. Para ellos, las prioridades de gasto son alimentación (a la que destinan 34,6% del ingreso) y vivienda (29,7% del ingreso). De tal forma que no es posible asumir que el sector informal logre un ahorro que le permita alcanzar un ingreso digno en la vejez, ni siquiera con el 20% de subsidio público contemplado en el programa⁴.

El Programa Colombia Mayor por su parte, tiene 1.468.952 cupos para el año 2014, según información aportada por el Ministerio de Trabajo. Pero el monto del subsidio es ínfimo, varía entre \$40.000 y \$75.000. El 15,7% de los beneficiados recibe el monto mínimo y el 46,6% el monto máximo. Este monto máximo corresponde apenas al 36% de la línea de pobreza para 2014, estimada en \$280.404.



Fuente: Información aportada por el Ministerio de Trabajo.

En conclusión, ni los Beneficios Económicos Periódicos ni el Programa Colombia Mayor pueden equipararse ni sustituir la pensión. Por tanto, el gobierno no puede desestimar una propuesta como la de este proyecto legislativo, contraponiéndola a los dos programas revisados, puesto que no garantizan el bienestar ni la protección de la población de la tercera edad.

4 Ibid.

5. Marco legal y Jurisprudencial

La Constitución Política en sus artículos 48 y 53, se refiere explícitamente al poder adquisitivo de las pensiones. El 48 en su cuarto inciso establece que “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. El artículo 53 establece que “(...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

El actual sistema de ajuste de las mesadas pensionales, como se sugirió en la sección anterior, no garantiza el principio de igualdad. La Corte Constitucional ha asegurado que la igualdad es un derecho, un valor y un principio, lo cual la sitúa dentro de los rasgos característicos de la Carta y le otorga un valor supremo dentro del ordenamiento jurídico (artículo 13 C. P.)⁵. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, del principio de igualdad se desprenden al menos cuatro obligaciones para el Estado: (i) dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) dar un trato diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no tienen ningún elemento en común; (iii) dar un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias, y; (iv) dar trato diferenciado a destinatarios cuyas situaciones también presentan similitudes y diferencias como en el caso anterior, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes⁶. Estas obligaciones específicas implican que el Estado debe garantizar igualdad en la protección y en el trato, así como en el goce de derechos, libertades y oportunidades, e impone al Estado la prohibición de adoptar medidas o tratos que resulten discriminatorios.

Sin embargo, a pesar de estos mandatos, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad. Ello es posible solamente cuando la medida que ofrece un trato diferente es idónea, no es arbitraria y persigue un fin constitucionalmente válido. El citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no cumple con esas condiciones, pues aunque aborda una situación similar, como lo es mantener el poder adquisitivo constante para todos los pensionados, otorga un tratamiento diferenciado entre quienes perciben una pensión igual al salario mínimo legal vigente y quienes perciben una pensión por encima de esa base. Dicho trato no solo no está debidamente justificado, sino que además afecta desproporcionadamente los derechos de una importante porción de los sujetos pensionales del país, pues tiene como efecto el congelamiento de las pensiones de aquellas personas que no ven incrementadas sus mesadas en proporción al incremento del salario mínimo. No aparece demostrado, adicionalmente, que la medida persiga un fin constitucionalmente válido ni imperioso, por lo cual el artículo parece ser una me-

5 Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

6 Ibid.

didada arbitraria del legislador, lo cual está prohibido por la Constitución.

Como señala la exposición de motivos del Proyecto de ley en discusión, el Acto Legislativo número 01 de 2005 introduce el siguiente inciso al artículo 48 de la Constitución Política: “Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, **congelarse** o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

Lo que ocurre en la práctica con el mecanismo de ajuste vigente es que se congela en términos reales el valor aquellas mesadas superiores al Salario Mínimo, práctica prohibida como lo demuestra la jurisprudencia señalada.

Del mismo modo, en la Sentencia T-020/11 se lee:

Adicionalmente, el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se convierte en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a una determinada categoría de sujetos –los pensionados– dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas de este derecho, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital. Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

6. Proposiciones

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Plenaria del Senado de la República

dar Segundo debate al “Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado, *por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente*, de acuerdo al texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden nacional y territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general, sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Este incremento se hará por toda la vigencia de dicha pensión y se aplicará a las pensiones cuyo monto no exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. *Campo de aplicación nacional.* Será campo de aplicación de la presente ley las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional y Territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual.

Artículo 3°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley previa consulta con las organizaciones de pensionados, retirados y jubilados en todos sus niveles, como son Asociaciones, Federaciones y Confederaciones legalmente constituidas que aglutinen a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvaguardando las normas más favorables a los pensionados y jubilados del Sistema General de Seguridad Social y de los regímenes especiales.

Cordialmente.



JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autorizó **la publicación en *Gaceta del Congreso***, del informe de ponencia para segundo debate, en doce (12) folios, **al Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente**, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el veintisiete (27) de mayo de 2015, a las 12:00 p. m.

El presente informe de ponencia para segundo debate de se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚ MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima del Senado

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 150 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual la Nación le rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2015

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2015 Senado, por medio de la cual la Nación le rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 14 de abril de 2015, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

1. Alcance del proyecto de ley

Con el proyecto de ley, de autoría de los honorables Senadores Senén Niño Avendaño, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Roy Barre-

ras, Luis Evelis Andrade, Hernán Andrade, Doris Clemencia Vega, Paloma Valencia, Claudia López, Jorge Prieto, y otros, se pretende honrar la memoria del jurista, magistrado, pensador, maestro, académico, líder político, doctor en Derecho, Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética, en especial, a su incansable trabajo en defensa de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y de los derechos fundamentales, de la democracia, de la búsqueda de la paz y la justicia social para Colombia.

2. Trámite legislativo

Proyecto de ley número 150 de 2015, radicado por el Senador Senén Niño Avendaño, el 8 de abril de 2015 en la Secretaría General del Senado de la República, con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para tal, y publicado para primer debate en la ***Gaceta del Congreso*** número 166 de 2015. En el proyecto de la referencia se me honró con el nombramiento como ponente, el cual fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 20 de mayo de 2015, designándose me de igual forma como ponente para segundo debate, labor que gustosamente cumpla.

3. Perfil del maestro Carlos Gaviria Díaz

“Este antiguo magistrado de la Corte Suprema, demócrata íntegro y sin mancha, con una visión ética de la vida y de lo que tendría que ser la política, es, según mi opinión, el Presidente que Colombia necesita¹”.

Carlos Gaviria Díaz, nació el 8 de mayo de 1937 en el municipio de Sopetrán, ubicado en la subregión occidente del departamento de Antioquia, creció con sus abuelos, Fernando Díaz y Ana Holguín. Ingresó a estudiar al colegio de la Universidad Pontificia Bolivariana, en el año de 1946, al cual llegaba en bicicleta desde el municipio de Itagüí. Allí, sus cualidades académicas se potenciaron, desde la dirección del periódico religioso Acción, a sus once años, hasta ganar el honor de ser el mejor bachiller del departamento, en 1954, lo cual le haría acreedor, no solo a una beca que decidió tomar en la Universidad de Antioquia, sino a una serie de definiciones que lo harían notable: ser humanista y agnóstico. Ingresó a estudiar Derecho y Ciencias Políticas en la Facultad del mismo nombre de la Universidad de Antioquia, en donde se graduó en 1961. Ejerció el requisito académico de la judicatura en el municipio de Rionegro, como Juez Promiscuo Municipal, del 12 de enero de 1962 al 12 de enero de 1963. Durante un viaje a España, conoció a quien sería el amor de su vida, María Cristina Gómez, y con quien compartió 48 años de vida. Sus hijos: Natalia, Ana

¹ José Saramago, Premio Nobel de Literatura en 1998, refiriéndose al Maestro Carlos Gaviria, el día 21 de mayo de 2006. Agencia Latinoamericana de Información. Saramago, José. “Carlos Gaviria, el presidente que necesitan los colombianos”. (En línea). 23 de mayo de 2006, (29 de abril de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1leE1gB>.

Cristina, Carlos y Ximena. Realizó su maestría en Derecho en la Universidad de Harvard, en la Escuela de Leyes entre 1970 y 1971, fue estudiante especial en las áreas de jurisprudencia (Con Lon L. Fuller), Derecho Constitucional (Con Paul Freund) y Teoría Política (Con Carl J. Friedrich). Retornó a su Alma Máter, la Universidad de Antioquia, para graduarse en las mismas áreas del conocimiento, pero esta vez en nivel de Doctorado, al cual se agregó el mismo título, aunque Honoris Causa, entregado esta vez por la Universidad Nacional en septiembre de 1998².

Desde su graduación, incluso, desde su preparación en pregrado, empezó a perfilar aquel tridente que lo haría un personaje sin par de la historia política contemporánea del país: el humanista y demócrata de izquierda, el magistrado incólume y el Maestro universitario. Siendo el tridente orientador de ello, lo que consideraba como las bases de la vida: amar, aprender y ayudar.

Humanista y demócrata de izquierda

En la primera etapa de su vida pública practicó el derecho, aún desde el pregrado, con el fin de defender a sindicatos de delitos políticos y a estudiantes en consejos de guerra, sus inclinaciones eran cada vez más evidentes, a pesar de que el ambiente político no le era favorable. Sus artículos en periódicos, como en el diario que el mismo ayudaba a preparar, *Movimiento*, quedaban en el pasado y ya en 1980 determinó su quehacer político, siendo nombrado Vicepresidente del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos de Antioquia. Su labor fue cada vez más comprometida en esta área, no obstante la hibridación entre paramilitarismo e institucionalidad hacían que la labor de defender los derechos humanos fuera cada vez más difícil. En esa época fue asesinado Héctor Abad Gómez, su amigo cercano, lo cual le obligó a exiliarse en Argentina desde el 25 de agosto de 1987. Allí, ante la nostalgia del destierro, no sólo se cualificó académicamente sino que definió en la política un camino a seguir, a pesar de que hechos como los que le obligaron a partir de su tierra natal le significaron una amenaza directa para que no optara por esta alternativa. Después de una visible participación en la Corte Constitucional, su militancia se expresó en la construcción del Frente Social y Político, dentro del cual sería una de sus figuras más destacadas junto al profesor Orlando Fals Borda. Esto le permitiría emprender la lucha electoral, después de haber ejercido como magistrado. Fue elegido senador de la República obteniendo la quinta votación del país, con 116.067 votos³.

En el Legislativo propició confrontaciones directas al modelo político, social y económico imperante, dejando sendas propuestas garantistas en el plano jurídico, y diáfanos en el terreno epistemológico. Lo anterior quedó consignado,

2 Periódico El Colombiano. “Carlos Gaviria: un Humanista entre políticos”. (En línea). 1º de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1J-2dzDS>.

3 *Ibid.*

por ejemplo, en el Proyecto de ley número 01 de 2005, que para lo primero, implicaba “clarificar y facilitar los mecanismos de exigibilidad de algunos de los derechos sociales (...) Los ciudadanos contarán con una herramienta sumamente útil para la protección de sus derechos más elementales de subsistencia”⁴. Frente a lo filosófico, y teniendo como marco esta propuesta presentada al legislativo, el Maestro recalca que la disposición estatal hacia los derechos no implica benevolencia de este hacia la sociedad, sino que implica un compromiso intrínseco: “Una vieja concepción, dominante aún hoy en algunos sectores de la sociedad, entiende los derechos sociales como prestaciones casi facultativas del Estado. En realidad, ellos son la sustancia del Estado social de derecho y de su protección efectiva depende la legitimidad del sistema político y su carácter social, especialmente cuando involucran la vida digna de los ciudadanos”⁵. Con cada discusión en el Congreso, su posición era cada vez más vehemente en defensa de los derechos sociales, de la Constitución de 1991, de los más débiles y de la soberanía⁶. Abierto el debate sobre la firma del TLC con Estados Unidos, Gaviria afirmó que era un tratado que aumentaría la desigualdad y contribuiría al deterioro de la soberanía nacional⁷. Su coherencia, su énfasis en los derechos y su disciplina académica le permitirían ser el candidato del Polo Democrático Alternativo en la contienda electoral del año 2006, para enfrentarse a su antiguo estudiante de Derecho, el entonces candidato-Presidente Álvaro Uribe Vélez. Fue el maestro Gaviria quien obtuvo la mayor votación histórica de la izquierda en Colombia, 2.623.000 votos.

El magistrado incólume

Como magistrado, sus labores no fueron menos prolíficas que las labores políticas desarrolladas. Después del tiempo de exilio, Carlos Gaviria regresó al país y después de retomar la academia, fue elegido por el Senado para ejercer en la recién establecida Corte Constitucional. Desde 1993 lle-

4 Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “Una ley para proteger derechos sociales”. (En línea). 01 de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1PLJtsn>.

5 *Ibid.*

6 “La ruta correcta para el Estado colombiano es, a mi juicio, la señalada en la Constitución de 1991, es decir, la lucha por hacer una realidad el Estado Social de Derecho. Este objetivo no podrá ser alcanzado si la carga de los problemas del Estado sigue siendo puesta exclusivamente sobre los hombros de los más débiles”. Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “TLC o dependencia de Colombia frente a E.U”. (En línea). 01 de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1leXkC>.

7 “Tal como lo señaló en un reciente informe el Banco de la República, la firma del TLC generará para Colombia una situación de dependencia aún mayor frente a los Estados Unidos, lo que implica que el destino de nuestro país ya no dependerá del rumbo democrático que sus líderes y su población le queramos dar, sino muy especialmente del que Estados Unidos nos imponga”. Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “TLC o dependencia de Colombia frente a E.U”. (En línea). 1º de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: bit.ly/1PLKYa2.

gó a ser magistrado después de ser ternado por el Consejo de Estado, siguiendo la línea jurídica de Ciro Angarita. Como en política, su orientación sería de corte progresista, aunque encontraría en el Legislativo un ambiente hostil a dicha postura. Ejerció la presidencia de la Corte; produjo fallos de un alto impacto, no solo técnico, sino filosófico, político e idiomático. Estas son algunas de sus más importantes aportaciones:

- **La muerte digna como derecho:** Ante una demanda presentada contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), su decisión fue exonerar de responsabilidad al médico que incurra en homicidio por piedad. Colombia se convirtió así, a través de la Sentencia 239 de 1997 de la Corte Constitucional, en el primer país en despenalizar la eutanasia⁸.

- **La dosis mínima:** Fue tajante en afirmar que “en un Estado de derecho a nadie se le puede privar de su libertad porque consuma la dosis mínima de una sustancia como la marihuana”. A partir de una demanda emprendida contra el artículo 51 de la ley 30 de 1986, permitió despenalizar el uso de la dosis mínima, a través de la Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994, declarando inexecutable la reglamentación que convertía el consumo de dicha dosis en conducta punible. Apelando al libre desarrollo de la personalidad, a las políticas necesarias de prevención en materia de salud y educación y a las penas al narcotráfico, radicó su ponencia en la relación intrínseca existente entre autonomía y dignidad: “La dignidad humana no es otra cosa que la autonomía”⁹.

- **Tarjeta profesional para periodistas:** A través de la demanda sobre la Ley 51 de 1975, la cual regulaba esta profesión, Sentencia C-087 del año 1998, el magistrado dio prioridad al derecho a la libertad de ejercicio de oficio o profesión asegurando que: “los privilegios y aún los deberes éticos y jurídicos que al periodista incumben, derivan del ejercicio de su actividad y no del hecho contingente de poseer o no una tarjeta expedida por una agencia oficial”¹⁰.

- **Sedición o delito político:** A través de la Sentencia C-456 de 1997, que tenía como objeto interpelar el artículo 127 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal), aunque fue derrotado, en su voto de salvamento manifestó que los grupos alzados

en armas, que no tengan como objeto primordial fines meramente lucrativos, deben ser tratados de forma benigna. Lo cual es considerado y aplicado por el Derecho Internacional. El Magistrado Gaviria avaló defender la exclusión de pena para quienes incurrieran en el delito político¹¹.

- **Las mujeres en altos cargos del Estado:** La Sentencia C-371 de 2000, sobre la ley estatutaria 581 de 2000, efectuaba una discriminación positiva sobre las mujeres en términos porcentuales para acceder a las altas esferas institucionales¹². Aunque, posteriormente, aclararía el alcance de ello pues podría implicar una visión paternalista que subvalore involuntariamente las capacidades para alcanzar dichos puestos por parte de las mujeres. De hecho, la Sentencia C-082 de 1999, de la Corte Constitucional, exigía garantizar la igualdad real y efectiva para las mujeres en el orden macroestructural.

- **Penalización del incesto:** La Sentencia C-404 de 1998 si bien asumía que el delito del incesto puede ser pasado por alto por las autoridades, debido a conductas especiales presentes dentro del caso, lo fundamental, o *el espíritu de la norma* señala que “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar, justifican plenamente, la tipificación del incesto como delito autónomo”¹³.

- **Con relación a los derechos de los indígenas:** A través de acción de tutela interpuesta por el indígena embera-chamí Ovidio González, dirigida a la Asamblea General de Cabildos en Pleno y del Cabildo Mayor Único de Risaralda, la Sentencia T-349 de 1996 afirmó de forma categórica el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas en Colombia, toda vez que estas respeten principios universales, es decir, el derecho a la vida en detrimento de la esclavitud, la tortura o la desaparición.

Culminó su magistratura en el año 2001, siendo estas algunas de sus sentencias más relevantes. Lo edificado y manifestado por su ejercicio impregnó huellas imborrables en lo que debe ser el *ethos*, no sólo de esta entidad, sino de las instituciones del Estado. El sentido de su jurisprudencia fue nítido, humanista, defensor de las libertades y de los derechos, a pesar de lo polémico de los temas y de sus respectivos fallos. Desde la mirada del derecho, Carlos Gaviria aportó a erigir en Colombia el derecho de los jueces o *el Nuevo Constitucionalismo*, su tesis central consistía en darle alcance

8 “Trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquel que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir”. Corte Constitucional. “Sentencia C-239 de 1997: Homicidio por piedad (Homicidio pietístico o eutanásico / Homicidio eugenésico)”. Dr. Carlos Gaviria Díaz. (En línea). 20 de mayo de 1997, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1HNxbK8>.

9 Periódico *El Heraldo*. “El legado de Carlos Gaviria”. (En línea). 02 de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1Jv5dbq>.

10 Corte Constitucional. “Sentencia C-087 de 1998: Libertad de profesión u oficio”. Doctor Carlos Gaviria Díaz. (En línea). 18 de marzo de 1998, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1GZJK9l>.

11 Corte Constitucional. “Sentencia C-476 de 1997: Hecho punible cometido en combate”. Doctor Carlos Gaviria Díaz. (En línea). 29 de marzo de 1997, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1EOVmZF>.

12 Corte Constitucional. “Sentencia C-371 de 2000: Participación de la mujer en niveles decisorios de diferentes ramas y órganos del poder público (Ley de cuotas)”. Doctor Carlos Gaviria Díaz. (En línea). 29 de marzo de 1997, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1HO3opt>.

13 Corte Constitucional. “Sentencia C-404 de 1998: Libre desarrollo de la personalidad”. Doctor Carlos Gaviria Díaz. (En línea). 10 de agosto de 1997, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1J3wFcZ>.

de obligatorio cumplimiento a través de sentencias constitucionales, tanto a las instituciones como a los individuos¹⁴. No sólo defendió la Constitución de 1991, sino que a partir de este principio, la hizo posible. El conjunto de su obra, en este terreno, se halla en el libro “Sentencias: Herejías constitucionales”¹⁵.

El maestro universitario

En la academia, también se destacó. En la Universidad de Antioquia, no solo fue un prolífico estudiante en su pregrado, sino que emprendió una inagotable carrera que lo llevó a altas dignidades en el Alma Máter, la cual, no solo le enseñó derecho, sino que lo convirtió en defensor de la universidad pública. Después de recibir mención honorífica por su tesis doctoral denominada “*Apuntes para un curso de Introducción al estudio del Derecho*” –la cual aún se estudia como documento básico para los primeros semestres de la carrera– se desempeñó como decano de la Facultad de Derecho 1967 y 1969, para posteriormente, asumir como director del Departamento de Derecho Público y del Instituto de Ciencia Política (1974-1980), y fundar el Instituto de Estudios Políticos. En esa misma década, ejerció como Maestro de Teoría General del Delito y luego de Introducción del Derecho, Teoría general del Estado y de Filosofía del derecho. Fue entonces cuando le enseñó a quien 26 años después sería su contrincante en la contienda presidencial, Álvaro Uribe Vélez. Desde que inició su labor como defensor de derechos humanos en 1980, era reconocido por sus estudios constitucionales. Al regresar del exilio, ejerció como vicerrector de la Universidad de Antioquia entre 1989 y 1992, y perteneció al Comité de la Editorial Universitaria, dentro de la cual ayudó a que Héctor Abad publicara su primer libro: *Malos pensamientos*. Sin embargo, las letras y los autores no fueron solo sustento a la hora de la discusión, sino que fueron faros que orientaron su ejercicio cotidiano. De ciertos escritores aprendió su método de forma exegética, pero siempre ubicando su aplicación en la realidad nacional¹⁶. Carlos Gaviria recogió, de Kelsen su concepción del derecho desde el positivismo lógico, de Wittgenstein, a quien admiraba y respetaba sobremanera, su tersura, su transparencia, guardando con especial recelo la premisa “todo lo que se puede pensar se puede decir, y todo lo que se puede decir se puede decir claramente”. De Platón, declarado su personaje, que podía acercarse tanto a Sócrates, su integridad como académico, su obsesión por ser diáfano. De Kant la diamantina separación, además enseñada, entre los fundamentos éticos y las creencias religiosas. De Borges la unidad entre sus obras, sin importar

el calibre (ensayos, cuentos, poesías) y sin importar el temario (el tiempo, el laberinto, el espejo, lo efímero de la vida). De Spengler, que lo llevó de frente al mundo de la poesía, su reconsideración sobre la actualidad de occidente, desde su libro *La decadencia de Occidente (Der Untergang des Abendlandes)*, concepto que le permitió vislumbrar una concepción hermenéutica de la realidad, para lo cual afirmó: “Lo inadecuado de estudiar a la humanidad como un todo en vez de estudiarla como un conjunto heterogéneo de manifestaciones culturales que, dije anteriormente, pueden coexistir, ser coetáneas o contemporáneas, aunque presenten un distinto grado de desarrollo”¹⁷.

La partida del Maestro

El pasado 31 de marzo, a sus 77 años, el abogado, maestro, doctor, magistrado y político Carlos Gaviria Díaz, falleció. Sin lugar a dudas uno de los referentes más importantes de la izquierda colombiana, y latinoamericana al comenzar el siglo XXI. En el Congreso de la República se le rindió un homenaje póstumo, y también en la ciudad de Medellín. Evidentemente, desde el partido que él dirigió entre 2006 y 2010, se refirieron a sus excelsas calidades humanas y profesionales. Clara López sostuvo: “La fecunda vida de Gaviria es testimonio de coherencia con sus convicciones y ejemplo de rectitud, habida cuenta que durante su rica trayectoria como juez, docente universitario, magistrado, congresista y dirigente político, dio muestras de sobra de dignidad y compromiso con los supremos valores de la ética, la democracia, la defensa de los derechos humanos, el pluralismo y la apertura de espacios ciudadanos para avanzar en una Colombia en paz, sustentada en la decencia, como fue el lema de su última campaña política”¹⁸. Se destaca también la actitud demostrada por otros movimientos y personalidades políticas, que si bien encontraron en él un contradictor, lo reconocieron como una gran figura. Las palabras de su hija Ximena describieron el sentimiento de muchos de quienes lo conocieron: “Para mí, su muerte es un acto simbólico, como de la muerte de la justicia y de la ética en este país, porque para él todo lo que está sucediendo en la Corte era contrario a su actuación como magistrado”¹⁹.

17 Fernando Garavito lo expresó de forma lúcida y taxativa en una de sus columnas: “pretendo señalar que la humanidad se ha movido en dos direcciones o tendencias diferentes: una tendencia racionalista que podemos llamar apriorista, que concibe el desarrollo de la humanidad como un todo y lo reduce a unas determinadas fases o etapas que se pregonan como válidas para toda la humanidad. Y otra perspectiva que, en cambio, divide la humanidad en parcelas o culturas y trata de identificar las características de cada una de ellas y de su propio desarrollo”. Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “*El Estado Social de Derecho y el pluriculturalismo*”. (En línea). 1º de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1z62OjJ>.

18 Arango, Rodolfo. Polo Democrático Alternativo. “*Carlos Gaviria o el testimonio de la decencia y la dignidad política*”. (En línea). 1º de abril de 2015, (24 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1JKC5JU>.

19 Blu Radio. “*Su muerte es simbólica para crisis que afronta la Corte*”. (En línea). 1º de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1aiGfxu>.

14 Peña, Héctor y Arellano, Fernando. “Carlos Gaviria: el reto de una Colombia justa”. Ediciones Veramar. Bogotá. 2006.

15 Gaviria Díaz, Carlos. “*Sentencias: Herejías Constitucionales*”. Fondo de Cultura Económica. Bogotá. 2002.

16 Garavito, Fernando. Polo Democrático Alternativo. “*Carlos Gaviria Díaz, al revés: Descifrando el enigma*”. (En línea). 1º de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1KkKhRk>.

4. Legado del maestro Carlos Gaviria Díaz a Colombia

Su pulcro legado puede hallarse fácilmente en cada una de las facetas en las que se desenvolvió.

En materia política, como señaló el exmagistrado auxiliar de la Corte Constitucional Rodolfo Arango: “Carlos consideraba que si uno tenía las capacidades teóricas, académicas y conceptuales debía ponerlas al servicio de la comunidad. Él incursionó en la política para cambiar esa práctica nefasta de la corrupción. Demostró que es erróneo separar la política de la moral”. Siempre fue un defensor a ultranza de la democracia a la que solo podría llegarse a través de la educación masiva, para que el pueblo pudiese ser consciente, conviviente y pensante, para que las contiendas electorales fuesen verdaderas manifestaciones de ideas políticas. Como Senador, siempre optó por las discusiones y escenarios académicos, la transparencia y la excelencia: lo antagónico a lo que se vive en el Congreso. Siempre en sus debates apelaba a las razones y los argumentos sin menoscabar, irrespetar o acudir a otras formas para imponerse a su contrincante. La política implicaba para él, en términos generales, un ejercicio de claridad teórica para llevarlo a la práctica.

En la magistratura, también apostó por ser un defensor de los derechos, las libertades, la equidad y los sectores desposeídos en la sociedad. Sus ponencias de profundo contenido académico, intelectual y progresista, aunque versaran de temas complejos, siempre estuvieron sostenidas rigurosamente en la lógica, sapiencia y enlace con la realidad. Siempre, basado en la defensa de la dignidad, la libertad y la autonomía, avanzó en la despenalización del aborto, los derechos civiles de la comunidad LGBTI, la eutanasia y la despenalización del consumo de la dosis mínima de drogas. Su influencia no solo compete a los alcances políticos democráticos de su quehacer, sino a la misma práctica académica. El exmagistrado José Gregorio Hernández, colega de Gaviria en la Corte Constitucional, afirmó: “La lucha que dio como magistrado contra los enemigos de la Constitución Política del 91, los principios que la inspiraron y sobre todo la tutela, puede ser considerada como el mayor aporte de Gaviria a la justicia en el país²⁰”. En tiempos cuando la Corte Constitucional se juega la vida y la legitimidad, debido a complejos escándalos de corrupción, su presencia nos hace falta.

En la docencia, no solo recibió el rótulo de profesor, sino de maestro. Siempre fue de espíritu libertario lo que le hacía ser un pedagogo de avanzada. El abogado constitucionalista, Manuel Quinche, quien fue alumno suyo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana afirmó que: “Más allá de las sentencias en las que Gaviria tuvo parte, su legado más importante en

el ámbito jurídico fue sacar de esa onda local y provincialista al constitucionalismo colombiano para ponerlo a tono con los cánones mundiales²¹”. A pesar de ser un hombre letrado siempre tuvo la disposición de escuchar al otro. Acervo académico, que no solo utilizaba para la discusión epistemológica en las aulas, sino que llevaba a discusiones políticas nacionales, como por ejemplo en la relación entre Estado y pluriculturalidad, consignado en los artículos 70 y 246 de la Constitución Política de 1991, sobre esto afirmó: “Se trató de un llamamiento a la democracia y simultáneamente de la confesión positiva de que el modelo hegemónico que hasta el momento había dominado entre nosotros había fracasado y, por tanto, que era necesario ensayar otro modelo²²”.

Pero no solo allí se ubica su legado. Nos dejó enseñanzas, desde su vida, desde su ejercicio, impresas en su cotidianidad.

Es un ejemplo de coherencia. En cada una de las facetas, aprehendió de grandes literatos y filósofos de la historia, los cuales no solo citaba de forma prístina en cada oportunidad para la discusión, sino que practicaba como principios de vida, la obsesión y el rigor por la claridad: “Yo no digo lo que digo por estar en la oposición, sino que estoy en la oposición porque creo en lo que digo”. Su servicio fue ético. Volvía a Wittgenstein desde la proposición: “La ética no se predica, la ética se muestra”, para vislumbrarle como el motor de sus acciones a diario; su práctica era la del respeto, la tolerancia, la ilustración académica, la coherencia intelectual y la honestidad política. Su llamado ético no era sólo para las instituciones, sino también para cada ciudadano: “Yo he insistido en muchos escenarios que el drama que vivimos como nación se traduce o desemboca en la anomia, en la falta de obediencia no sólo a las normas jurídicas sino también a las normas morales, las reglas del trato. Todas ellas se han vuelto directivas absolutamente desechables, dignas de ser olvidadas, a pesar de que sin su presencia es imposible vivir civilizadamente²³”.

Se le podría tildar de romántico, al imprimir en sus diferentes facetas estos principios de vida, pero ello no le parecía inconveniente. Por el contrario, en un acérrimo defensor de sus ideales se convertía este humanista que compartía con Bertrand Russell sus tres ímpetus: “Tres pasiones simples pero abrumadoramente fuertes han gobernado mi vida: el ansia de amar, la búsqueda del conocimiento y una insostenible piedad por el sufrimiento de la humanidad”. Para el maestro Gaviria la vida consistía en amar, aprender y ayudar.

Carlos Gaviria es un *contemporáneo*. Agamben, define a estos personajes como “el contemporáneo no es solo quien, percibiendo la sombra del

21 *Ibid.*

22 Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “*El Estado Social de Derecho y el pluriculturalismo*”. (En línea). 1° de abril de 2015, (24 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1z620jJ>.

23 *Ibid.*

20 Periódico *El Colombiano*. “*La ética: timón y legado que Carlos Gaviria deja al país con su muerte*”. (En línea). 2 de abril de 2015, (26 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1H0NKa0>.

presente, aprehende su luz invendible; es también quien, dividiendo e interpolando el tiempo, está en condiciones de transformarlo y ponerlo en relación con los otros tiempos, leer en él de manera inédita la historia, *citarla* según una necesidad que no proviene en absoluto de su arbitrio, sino de una exigencia a la que él no puede dejar de responder”²⁴. Guardando proporciones, como lo era Dalí o Picasso en el arte, Foucault en la sociología o Newton en la física, el Maestro fue un adelantado a su tiempo. Grandes debates que se vienen dando en la actualidad nacional pasaron de forma categórica por su pluma: la eutanasia, los derechos civiles de la comunidad LGBTI, y hasta la paz, que el denominaba como “duradera” calificativo que adoptó la Mesa de Conversaciones de Paz en la Habana. Ante esto declaró: “Esperemos que el Congreso de la República (...) tenga el acierto de dar un paso inicial e importante en la construcción de una sociedad más justa y equitativa que sirva de fundamento a una paz cierta y duradera”²⁵. Hace ya varios años emprendía el debate sobre la justicia transicional de forma admirable ubicaba el problema de la presunta dicotomía entre justicia y paz, en dos escuelas fundamentales desde la pregunta orientadora del para qué se sanciona: “Una es la escuela retributiva, porque el delito exige la pena, y otra es la preventiva, es para disuadir a los demás o al mismo autor del delito de que vuelvan a incurrir en esas conductas que son socialmente indeseables. Pero, en realidad, no son dos escuelas, sino dos respuestas a dos preguntas distintas, porque la primera pregunta es: ¿por qué se sanciona? Y la respuesta obvia es: se sanciona porque se cometió un delito. Y la segunda es: ¿para qué se sanciona? Y la respuesta es: se sanciona con el objeto de disuadir a los demás miembros de la comunidad o al mismo miembro de la comunidad que delinquirió de que vuelva a delinquir. Desde Séneca se conocen esas dos respuestas. ¿Por qué se sanciona? Y entonces la respuesta es: “Quia peccatum est”, porque se faltó. Y, en cambio, en la que llamamos “orientación preventiva”, como lo dice el mismo Séneca, la respuesta sería: “Ne peccetur”, para que no se vuelva a incurrir en una falta”²⁶.

Sobre la paz

Como contemporáneo, coherente y político ético, siempre estuvo de acuerdo con la salida dialogada al conflicto armado; no a la vía militar. Su convicción pacifista tenía como objetivo ver a Colombia en paz, priorizando la reconciliación sobre el castigo. Este debate no le era novedoso, ya en el

año 2000 en la Universidad de Alcalá, en Alcalá de Henares (Madrid, España) uno de los claustros más antiguos de Europa, en un foro sobre derechos humanos expuso como los gobernantes, aún más en su condición, son susceptibles de castigo moral social si cometen violaciones a los derechos.

Como sucede en la actual coyuntura, existen diversas concepciones sobre el concepto de la paz. La del maestro Gaviria estaba vinculada a considerarla como una consecuencia de la justicia social, de hecho señalaba que “la paz es un bien altamente deseable, pero la paz no es un fin en sí mismo; la paz no es deseable por sí misma, sino que la paz permite que tengan vigencia las libertades, que tengan vigencia los derechos y que pueda administrarse justicia como se debe administrar, porque eso, vigencia de libertades, de derechos y de justicia, que es lo que informa la Constitución colombiana de 1991, es la sustancia de la democracia”²⁷. Es decir, el Estado Social de Derecho, es garante de los derechos sociales, económicos, políticos y culturales, que ante su cumplimiento permiten la paz, así “el constituyente de 1991 consideró que el logro de la paz, objetivo primordial del cambio constitucional, está ligado a la necesidad de fundar una sociedad pluralista, incluyente, solidaria, basada en el Estado social de derecho como estructura institucional que garantiza los derechos sociales, económicos y culturales”²⁸. Además, dicha igualdad material y efectiva es el camino inequívoco para una real libertad, como señaló el Maestro Carlos Gaviria Díaz: “Mientras no exista igualdad como un fundamento social, no es posible que las personas sean libres”.

Su legado es imprescindible, perenne, digno e inescrutable. Este hombre contemporáneo a su tiempo, siempre creyó en la educación universal como herramienta de cambio para afianzar la ética, el amor por los demás y el aprendizaje colectivo. Dedicado desde la política, la academia y la magistratura al servicio por los menos favorecidos, teniendo como faros orientadores la moral, el respeto por el adversario político, la ética y la coherencia fue capaz de dar luchas titánicas por la democracia, los derechos, la dignidad, la libertad, la autonomía y la paz. No solo se trataba de decir, enseñar o aprender desde la academia, sino practicar en la cotidianidad lo estudiado.

Su contribución a la democracia y a la paz debe ser preservada como parte del patrimonio y de la memoria histórica de nuestra sociedad. Para nosotros, defensores de la democracia, su cuerpo ha partido, pero sus enseñanzas e ideas jamás lo harán. Por estas razones, y para permitir que ideas tan humanistas se mantengan incólumes, el presente

24 Agamben, Giorgio. Asociación de Arte y Cultura. Ddooss.Org. “¿Qué es ser contemporáneo?”. (En línea). 21 de marzo de 2009, (24 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1vWU4VG>.

25 Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “Una ley para proteger derechos sociales”. (En línea). 1° de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1PLJtsn>.

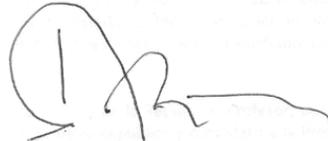
26 Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “Alternatividad penal en procesos de paz”. (En línea). 1° de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1GASaEn>.

27 Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “Alternatividad penal en procesos de paz”. (En línea). 1° de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1GASaEn>.

28 Gaviria Díaz, Carlos. Polo Democrático Alternativo. “El Estado Social de Derecho y el pluriculturalismo”. (En línea). 1° de abril de 2015, (23 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1z62OjJ>.

proyecto de ley debe ser aprobado por el Congreso de la República.

Atentamente,



Iván Cepeda Castro.
Senador de la República por el PDA.

Proposición

Con fundamento en el anterior informe, me permito presentar ponencia positiva, y en consecuencia proponer a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2015 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética*, en los términos aquí expuestos.

Atentamente,



Iván Cepeda Castro.
Senador de la República por el PDA.
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA
PLENARIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual la Nación le rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del maestro, exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos y los derechos ciudadanos en el Congreso de la República, así como en la Corte Constitucional y la Academia. Trabajador incansable por la modernización del Estado, el bienestar social, el progreso y el respeto por la voluntad del individuo y la ética jurídica, por lo cual se creará y expedirá mediante resolución, la orden a la Ética y la Democracia “Carlos Gaviria Díaz”.

En su trayectoria de servicio al país actuó como Juez de la República, Profesor, Decano y Rector Universitario, Magistrado de la Corte Constitucional, Senador de la República y candidato a la Presidencia de la República de Colombia, posiciones todas desde las cuales se mostró como un Gran Maestro, defensor incansable por los derechos humanos, referente del poder Judicial, adalid de la

democracia, líder político de izquierda, y pensador independiente que dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la sociedad en el contexto nacional.

Artículo 2°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial, Biblioteca Nacional, la elaboración de una biografía, la recopilación y selección de las obras del maestro Carlos Gaviria Díaz, incluidas las sentencias donde fue ponente, las cuales serán compiladas y publicadas por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y difundidas ampliamente como Docencia Democrática del Derecho Público, los Derechos Humanos y la Ciencia Política.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, se publique con la participación de su familia, un libro bibliográfico e ilustrativo del maestro Carlos Gaviria Díaz. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos del territorio nacional.

Artículo 4°. En homenaje a la memoria del maestro Carlos Gaviria Díaz, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, recopilará y circulará en multimedios y audiovisual toda su obra, que va desde discursos e intervenciones en diferentes escenarios tanto académicos como políticos, pasando por el conjunto de la jurisprudencia por él generada, hasta los documentos producidos en diferentes contextos y eventos.

Parágrafo. Tanto la compilación como la organización de la obra se harán sobre documentos físicos y productos magnéticos (videos, columnas, entrevistas, ponencias y demás textos, entre otros).

Artículo 5°. En homenaje a la memoria de este ilustre ciudadano y maestro, el Gobierno nacional erigirá en el Municipio de Sopetrán, Antioquia, cuna del insigne hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: “La República de Colombia al eminente Hombre Público Carlos Gaviria Díaz, defensor del Estado social de derecho”.

Artículo 6°. El Senado de la República, ordenará la colocación de un retrato al óleo del exsenador de la República, maestro Carlos Gaviria Díaz, en el Salón de Sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta Corporación, a la cual perteneció.

Artículo 7°. El Senado de la República, ordenará la instalación de una cabeza en bronce del maestro y exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, en el Salón de la Constitución del Capitolio Nacional.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales S. A., y entidades correspondientes, coloque en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del maestro Carlos Gaviria Díaz.

Artículo 9°. En homenaje a la memoria del maestro Carlos Gaviria Díaz, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dará como nombre el de “Carlos Gaviria Díaz” a diez colegios y/o instituciones educativas que se construirán en el territorio nacional. Además, se creará la cátedra de Ética y Democracia “Carlos Gaviria Díaz”, en todos los colegios del país.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, las competencias previstas en la Ley 715 de 2005, y teniendo en cuenta la disponibilidad y los lineamientos del plan fiscal de mediano plazo para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 11. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del maestro Carlos Gaviria Díaz, en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Senado de la República, el cual contará con la presencia de los ministros del Interior, de Cultura, de Educación, magistrados de la Corte Constitucional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Iván Cepeda Castro, al Proyecto de ley número 150 de 2015 Senado, *por medio de la cual la Nación le rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del maestro, exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos y los derechos ciudadanos en el Congreso de la República, así como en la Corte Constitucional y la Academia. Trabajador incansable por la modernización del Estado, el bienestar social, el progreso y el respeto por la voluntad del individuo y la ética jurídica, por lo cual se creará y expedirá mediante resolución, la orden a la Ética y la Democracia “Carlos Gaviria Díaz”.

En su trayectoria de servicio al país actuó como Juez de la República, Profesor, Decano y Rector Universitario, Magistrado de la Corte Constitucional, Senador de la República y candidato a la Presidencia de la República de Colombia, posiciones todas desde las cuales se mostró como un Gran Maestro, defensor incansable por los derechos humanos, referente del poder Judicial, adalid de la democracia, líder político de izquierda, y pensador independiente que dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la sociedad en el contexto nacional.

Artículo 2°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial, Biblioteca Nacional, la elaboración de una biografía, la recopilación y selección de las obras del maestro Carlos Gaviria Díaz, incluidas las sentencias donde fue ponente, las cuales serán compiladas y publicadas por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y difundidas ampliamente como Docencia Democrática del Derecho Público, los Derechos Humanos y la Ciencia Política.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, se publique con la participación de su familia, un libro bibliográfico e ilustrativo del maestro Carlos Gaviria Díaz. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos del territorio nacional.

Artículo 4°. En homenaje a la memoria de este ilustre ciudadano y maestro, el Gobierno nacional erigirá en el Municipio de Sopetrán, Antioquia, cuna del insigne hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: “La República de Colombia al eminente Hombre Público Carlos Gaviria Díaz, defensor del Estado social de derecho”.

Artículo 5°. El Senado de la República ordenará la colocación de un retrato al óleo del exSenador de la República, maestro Carlos Gaviria Díaz, en el Salón de Sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta Corporación, a la cual perteneció.

Artículo 6°. El Senado de la República ordenará la instalación de una cabeza en bronce del maestro y exSenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, en el Salón de la Constitución del Capitolio Nacional.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales S. A., y entidades correspondientes, coloque en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del maestro Carlos Gaviria Díaz.

Artículo 8°. En homenaje a la memoria del maestro Carlos Gaviria Díaz, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dará como nombre el de “Carlos Gaviria Díaz” a diez colegios y/o instituciones educativas que se construirán en el territorio nacional. Además, se creará la cátedra de Ética y Democracia “Carlos Gaviria Díaz”, en todos los colegios del país.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, las competencias previstas en la Ley 715 de 2005, y teniendo en cuenta la disponibilidad y los lineamientos del plan fiscal de mediano plazo para que incorpore en el Presupuesto

General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del maestro Carlos Gaviria Díaz, en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Senado de la República, el cual contará con la presencia de los ministros del Interior, de Cultura, de Educación, magistrados de la Corte Constitucional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el Acta número 30 de esa fecha.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima del Senado

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Institucional

Tema: Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado.

Cordial saludo:

Atentamente, me permito remitir Comunicación número 20151900518081, con observaciones de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Proyecto

de ley número 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones. (Prohíbe cirugías estéticas a menores de edad)*, cuyo Ponente designado para primer debate es el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, integrante de la Comisión Séptima del Senado.

Lo anterior para que las observaciones realizadas sean tenidas en cuenta dentro del trámite legislativo del proyecto de ley mencionado.

Atentamente,


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Anexo: (12 Folios)

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Autor: Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones. [Prohíbe cirugías estéticas a menores de edad].*

De manera atenta, el Departamento para la Prosperidad Social se permite exponer las observaciones al proyecto de ley que busca prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en menores de edad, aun cuando estos cuenten con autorización expresa de sus padres¹.

El proyecto de ley busca la protección integral de la salud del menor anteponiéndola a otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad o al ejercicio mismo de la patria potestad como derecho de los padres de incidir en las actuaciones de sus hijos sin que por ello pueda predicarse la inconstitucionalidad de este.

En este sentido, el proyecto de ley es responsable a los principios constitucionales y a las necesidades estatales; reconociendo a los menores como sujetos sociales con derechos democráticos conforme al artículo 44 de la Constitución Política, por lo cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social siendo la Entidad del Gobierno nacional que *encabeza el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación*, y tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, **las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas**² en coordinación con las demás entidades u organismos competentes. Así las cosas, siendo entidad adscrita a este Departamento Administrativo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que tiene como objeto procurar el desarrollo, protección integral y cuidado de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas³ el proyecto de ley analizado es concordante con los postulados que se buscan desde el sector de la

inclusión social para la protección de la niñez y se otorgue un cuidado especial cuando las circunstancias lo requieran.

El desarrollo de esta intervención con el fin de establecer los argumentos de viabilidad legal y constitucional de la iniciativa, se presentará a través del siguiente itinerario: 1. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes frente al ejercicio de la patria potestad. 2. Disposiciones generales sobre las intervenciones quirúrgicas estéticas. 3. Preocupación actual por el incremento de procedimientos estéticos en menores, y, 4. Pronunciamiento de las entidades directamente vinculadas con los objetivos del Proyecto de ley.

1. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes frente al ejercicio de la patria potestad

El proyecto de ley tiene como objetivo general proteger y preservar la salud de los menores, cuyo deseo es someterse a intervenciones quirúrgicas de mayor o menor volumen, sin medir las consecuencias e impactos inmediatos y a futuro que estas puedan tener no solo en su apariencia sino en su desarrollo físico, social y psicológico, puesto que las afectaciones que pueden llegar a sufrir sus cuerpos con estas variaciones estéticas podrían derivar en malformaciones, en resultados no deseados y en menor cantidad pero no menos grave, incluso hasta la muerte.

Se genera una amplia crítica con respecto al ejercicio parental de aquellos padres de hijos menores de 18 años a quienes se les autoriza e incluso se les otorgan las facilidades económicas para realizarse dichas intervenciones cuando su formación aún no está completa. Por ello, el artículo 3° del proyecto de ley aun cuando puede entenderse como un desconocimiento al ejercicio de la patria potestad prohíbe tajantemente la realización de procedimientos médicos quirúrgicos y estéticos en pacientes menores de 18 años aun cuando estén expresamente autorizados mediante el consentimiento expreso de sus padres⁴.

Sin embargo, para este Departamento Administrativo el artículo citado en la forma en que está previsto no contraviene el ejercicio libre de la patria potestad como un derecho de los padres, sino que desarrolla el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006⁵. Este principio desarrolla de forma extensiva el artículo 44 de la Constitución Política respecto de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose que el interés superior se predica de situaciones en las que se de-

1 Proyecto de ley número 149 de 2015 Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

2 Entidades adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; *Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y Centro de Memoria Histórica.*

3 <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Portal/ICBF/EiInstituto>

4 Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, artículo 3°. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

5 ARTÍCULO 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto, como en el caso concreto en que se entra en conflicto entre el libre desarrollo de la personalidad del menor (especialmente los menores adultos entre los 12 y 18 años), el derecho a la salud y el ejercicio de la patria potestad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-587 de 1997 se pronunció sobre el interés superior del menor en los siguientes términos:

“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1. En primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas. 2. En segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo. 3. En tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio. 4. Por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”. (Subraya fuera de texto).

Lo anterior está directamente relacionado con los derechos que se encuentran en conflicto en la iniciativa legislativa, pues cuando se trata de menores adultos o púberes se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos, su capacidad de decisión y el respeto por su autodeterminación. Podría pensarse que frente a este grupo de menores entre los 12 y los 18 años debería predicarse un régimen diferente, toda vez que los jóvenes de estas edades se consideran por lo menos en la práctica con más autonomía en el ejercicio de sus derechos en lo atinente a su apariencia física.

Sin embargo, aquí cobra relevancia el concepto de niño, niña y adolescente acogido internacionalmente, el cual se extiende hasta los 18 años, conforme el artículo 1° de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño: *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.* Lo anterior, es concordante con lo previsto en el artículo 3°⁶ de la Ley 1098 de 2006 para la aplica-

ción del Código de la Infancia y la Adolescencia, entendiendo la protección de los menores hasta los 18 años de edad, realizando la distinción que entre los 12 y 18 años son llamados adolescentes sin dejar de considerarse sujetos de protección⁷ como lo pretende el proyecto de ley.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en Concepto número 139 de 6 de septiembre de 2012 con relación al interés superior del menor indicó que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos de manera integral además de lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución por lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta, y consecuentemente los intereses de protección de estos deben ser prioridad en el desarrollo de los fines estatales:

“Entre los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991, relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, niñas y adolescentes en los que se trata a estos como sujetos activos, prestos a recibir protección y a exigir cuidado, amor, educación y recreación, en fin velar y actuar como actores de su propio desarrollo están: (i) la Convención sobre Derechos de los Niños; (ii) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iv) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y (V) la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos.

Según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección, los derechos de estos son fundamentales, gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. También se dispone, que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: (i) La prevalencia del interés del menor; (ii) La garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; (iii) La previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad⁸” (Subraya fuera de texto)

El aparte anteriormente subrayado es el elemento que viabiliza el contenido de la iniciativa legislativa conforme su fin loable y consecuente con la protección de los derechos de los menores

6 ARTÍCULO 3°. *Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

7 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

8 http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000139_2012.htm, CONCEPTO 139 DE 2012 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). 6 de septiembre de 2012.

que quieran realizarse cirugías estéticas como se desarrolla a continuación:

a) **La prevalencia del interés del menor:** como ya se expuso, esta debe ser superior a cualquier derecho o situación en conflicto, inclusive frente a la limitación de la patria potestad en el evento de proferir la autorización frente a las cirugías estéticas, pues generalmente padres permisivos que en ocasiones no conocen los riesgos que acarrearán estos procedimientos, o aun conociéndolos aludiendo al desarrollo de la personalidad y al ejercicio de la libertad de sus hijos permiten que se presenten estas situaciones que afectan la salud, bien sea de manera inmediata (Efectos pos operatorios) o a largo plazo (en los eventos en que se requieran nuevas operaciones o se debilite en razón de estas la estructura y fisiología del cuerpo).

El proyecto de ley en el artículo 4° establece las excepciones a la prohibición de realizar cirugías estéticas en menores de edad, permitiendo las cirugías plásticas reconstructivas o aquellas que atiendan a patologías físicas o psicológicas que requieran tratamiento médico. Estas excepciones están directamente relacionadas con la salud y el bienestar del menor, en el sentido de que alcance un desarrollo pleno y pueda recibir intervenciones requeridas para un adecuado funcionamiento corporal, sin que respondan a un concepto específico de belleza o a una necesidad de aceptación física y superficial;

b) **La garantía de las medidas de protección; que su condición de menor requiere:** Actualmente la legislación colombiana carece de regulación frente a las intervenciones quirúrgicas en menores de edad. Incluso, aun cuando en el proyecto de ley se prevé lo atinente a la autorización de los padres para la realización del procedimiento, al parecer en la práctica solo se requiere el consentimiento informado del paciente (mayor o menor de edad) para surtir el trámite de legalización para la realización del procedimiento. Así las cosas, en aras de proteger a los menores que aún se encuentran en un proceso de desarrollo físico, mental y emocional se pretende prohibir la realización de estas intervenciones con la imposición de sanciones a quienes las realicen⁹, buscando así garantizar el cumplimiento de esas medidas de protección y cuidado de los menores.

Por ello se reitera aquí lo contemplado en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 149 de 2015 en lo que se refiere a la constitucionalidad y no invasión del desarrollo de la personalidad, toda vez que las medidas aquí pretendidas son prohibitivas y sancionatorias para quien las ejerza mas no interfiere con la voluntad de quien pretenda realizarlas, quien aún tiene la libertad y opción de realizarlas con posterioridad a los 18 años de edad.

9 Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley acarreará sanciones que irán desde el pago de una multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud y la pérdida de su licencia de funcionamiento.

Al respecto el autor explica:

Las prohibiciones que plantea la presente iniciativa legislativa, prohibir la realización de cirugías plásticas y procedimientos estéticos en menores de edad no imponen un modelo ideal, y caben en lo que la Corte ha denominado medidas que buscan desincentivar determinada conducta que los menores se sometan a procedimientos estéticos innecesarios, ya sean quirúrgicos o no invasivos. Se entiende que estas medidas son similares a la prohibición de expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, establecida en la Ley 124 de 1994: no se prohíbe el que los menores tomen, sino el que se les venda el alcohol, al igual que no se prohíbe que los menores se operen, se prohíbe a los cirujanos y esteticistas la realización de los procedimientos. El fin último es el mismo: proteger la salud y el desarrollo del menor. (Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, cuando se trata de medidas que busquen la protección o la garantía de la salud, formación y bienestar de los menores, la intervención normativa es aceptada en la medida en que se hallen instrumentos que desincentiven dichas acciones por los jóvenes impidiendo que tengan acceso tan fácilmente a dichos procedimientos y que se constituya como una sanción para quienes las realicen o las autoricen.

c) **La previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad:** Como se ha expresado ya, la iniciativa en cuestión está orientada hacia la protección y el adecuado desarrollo de los menores permitiendo el libre desarrollo de su personalidad pero induciéndolos a concientizarse sobre las consecuencias que puede traer a futuro someterse a intervenciones quirúrgicas estéticas que afecten su apariencia e incluso su fisionomía. Por ello, las medidas aquí plantadas constituyen un recurso en defensa de los niños, niñas y adolescentes que garantice su desarrollo físico, moral y social saludable, sin responder a las presiones para modificar su apariencia con el fin de ser aceptados, aún peor que sean los padres quienes de alguna u otra manera aprueben estas decisiones o comportamientos, cuando debería fortalecerse la autoaceptación y el fortalecimiento de su cuerpo hasta alcanzar su plenitud.

2. Disposiciones generales sobre las intervenciones quirúrgicas estéticas

Además de la prohibición expresa de la realización de cirugías estéticas en menores de edad por las implicaciones que estas puedan tener en estos sujetos de protección, el proyecto de ley pone de manifiesto una realidad que ha estado presente en nuestro país desde hace algún tiempo y es la necesidad de regular la actividad de los cirujanos plásticos con relación a las cirugías estéticas, puesto que más allá de las acciones derivadas de la responsabilidad contractual o extracontractual que pudiera presentarse frente a una mala intervención y/o sus resultados, se toca un tema muy

sensible respecto de la ética profesional¹⁰ de los médicos cirujanos y la naturaleza de sus intervenciones, pues si bien el presente proyecto de ley va destinado a la protección de un determinado grupo de personas, toda vez que la autonomía para la realización de cirugías estéticas se predica de las libertades individuales de los ciudadanos, es preocupante la forma como estos procedimientos se incentivan por los mismos médicos sin tener en cuenta las consecuencias que la realización de varios de ellos conllevan en el cuerpo y la salud.

Aquí cobra importancia la diferenciación entre tres aspectos de las cirugías plásticas y las apreciaciones que hace el autor en la exposición de motivos como justificación a las excepciones contempladas para las intervenciones, propuestas en el artículo 4° del proyecto de ley. En este sentido se deben distinguir los distintos aspectos psicológicos que afectan al paciente, de acuerdo con sus causas: 1. Malformaciones congénitas. 2. Malformaciones adquiridas, y 3. Desviación del ideal de belleza (asociados al envejecimiento o no)¹¹.

La prohibición específica propuesta en la iniciativa va orientada al tercer grupo de estas cirugías, buscando a la vez crear criterios de fortalecimiento de la autoestima en las personas y no atender criterios y estereotipos de belleza que la sociedad ha impuesto. En este mismo sentido, se explica la necesidad de imponer sanciones por un ejercicio irresponsable de la profesión y el deber de solidaridad de los profesionales de la salud tanto en la denuncia de estas actividades que se realicen infringiendo la normatividad para la protección de los menores de edad¹² como de las sanciones a que haya lugar por estas acciones¹³.

Lo anterior en relación con lo que el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN) ha expuesto sobre el ejercicio de los cirujanos plásticos y su responsabilidad en el ejercicio de la profesión:

“El punto de partida para poder enunciar, de manera general, una teoría de la responsabilidad por actos médicos en cirugía plástica, debe encon-

trarse en una caracterización amplia de los actos médicos. Por tales se entienden el conjunto de actividades mediante las cuales los profesionales de la medicina producen en el cuerpo humano, directa o indirectamente, efectos destinados a prevenir, curar o aliviar las enfermedades, así como rehabilitar las funciones perdidas o alteradas y a promover el bienestar físico, psíquico o social de las personas. La meta más importante del ejercicio de la medicina es promover, mantener y recuperar la salud, definida esta por la OMS como un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solo como la ausencia de enfermedad o de invalidez.

Con cierta frecuencia, al margen del derecho, algunos cirujanos plásticos, frente a intervenciones con finalidad estética frustrada y seguido de proceso judicial han pretendido fundamentar el fin curativo del acto médico, argumentando la existencia de afecciones de orden psíquico determinantes de complejos en el paciente. Ello puede ciertamente ocurrir en la práctica, pero al cirujano plástico no le corresponde, en sentido estricto, hacer un diagnóstico psiquiátrico porque en su contra podría argüirse fácilmente el cargo de impericia. Por consiguiente, es prudente que cuando el paciente manifieste sus complejos, el cirujano plástico opte por una consulta especializada que le sirva de apoyo a la finalidad terapéutica que busca con el procedimiento quirúrgico que considere útil para el caso. De ahí la importancia de la valoración integral del paciente antes de realizarse la cirugía. De no actuar así, es conveniente que se abstenga de invocar el fin curativo de su intervención y, mediante el consentimiento informado de la cirugía, exponga la característica de una actividad médica de medio y no de resultado.

Para que el consentimiento sea válido, la persona en cuestión debe haber sido informada sobre los datos relevantes de la intervención de que se trata. Esta información tiene que incluir el fin, la naturaleza y las consecuencias de la intervención y los riesgos que comporta. La libertad de consentir implica que el consentimiento puede ser retirado en cualquier momento y que la decisión de la persona interesada debe respetarse una vez que ha sido completamente informada de sus consecuencias. (Subraya fuera de texto).

El proyecto de ley insta a los cirujanos plásticos a que hagan un ejercicio responsable y adecuado de su profesión en relación con la trascendencia que su actividad ejerce en las personas, pues aun cuando después de los 18 años cualquier colombiano podrá acceder a realizarse cirugías plásticas, estas deben ser realizadas con el conocimiento pleno del paciente de las implicaciones inmediatas y a futuro que estos procedimientos conllevan.

3. Preocupación actual por el incremento de procedimientos estéticos en menores

El desarrollo del proyecto de ley bajo estudio es responsivo a la preocupación que se incrementa a nivel mundial sobre el aumento excesivo de procedimientos quirúrgicos a cualquier edad, pero

10 En nuestra sociedad, la ética profesional además de ser respetuosa debe ser beligerante, en defensa de los pacientes y de los derechos humanos.

11 Algunas consideraciones éticas sobre cirugía plástica. Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN). Doctora Kyrenla Sánchez Rodríguez y doctor Roldel Alessandrini González.

12 Proyecto de ley número 149 de 2015, artículo 6°. *Deber de denuncia.* Los profesionales de la salud, centros de salud y padres de familia que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

13 Artículo 7°. *Sanciones.* El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley acarreará sanciones que irán desde el pago de una multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud y la pérdida de su licencia de funcionamiento.

Artículo 8°. Se impondrán a la persona jurídica o natural contratante que incumpla el artículo 5° de la presente ley sanciones que irán desde el pago de una multa que partirá de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta el cierre temporal o definitivo del centro de salud, si es reincidente.

también como hoy en día dichas intervenciones se hacen en personas cada vez más jóvenes, cambiando su apariencia de forma radical y sin tener un propósito curativo o regenerativo, sino simplemente por la concepción de un modelo de belleza o la insatisfacción con la propia imagen.

Actualmente, en Argentina se está adelantando la misma iniciativa legislativa con el fin de evitar que los jóvenes hagan cambios drásticos en su imagen que generen repercusiones y arrepentimientos a futuro, puesto que en el momento en que deciden acceder a esa clase de procedimientos no son conscientes de los daños que pueden producir en su cuerpo, ni si es realmente eso lo que desean para su apariencia. Así, el proyecto de ley en Argentina también impone las limitaciones orientadas a la prohibición de realización de cirugías estéticas en menores de edad por considerarlas inconvenientes e irresponsables, tanto por los menores que las pretenden como de los profesionales que las practican:

‘Nosotros buscamos proteger a los adolescentes de estas presiones que llevan a la no aceptación del propio cuerpo, en el momento en que la subjetividad se está constituyendo’, fundamentó la diputada ante la comisión de Familia, Niñez y Adolescencia de la Cámara baja, que la semana última aprobó la iniciativa que ahora será tratada por el plenario del cuerpo.

Los implantes mamarios son desaconsejados en menores de 18 años. Muchos especialistas están de acuerdo con esta limitación. Según ellos, las operaciones mamarias –una de las más populares– son especialmente desaconsejadas en menores de edad, ya que el desarrollo de esta parte del cuerpo se consolida entre los 16 y los 18 años. Además, advierten que los implantes mamarios tienen una vida útil de diez años y que mientras antes se coloquen, más veces deberán ser recambiados.

Por su parte, algunos expertos en salud mental consideran que una adolescente no necesariamente está preparada para saber cómo quiere que sea su imagen corporal en el futuro, y podría arrepentirse de algún cambio realizado.

‘Los adolescentes aprenden por prueba y error y una cirugía plástica no es reversible’, advirtió a BBC Mundo la psiquiatra Graciela Peyrú, Presidenta de la Fundación para la Salud Mental de Argentina’¹⁴.

Con relación al Proyecto de ley número 149 de 2015, el que cursa en Argentina persigue los mismos fines de protección a los menores frente a los riesgos de las cirugías estéticas, considerando que para realizar esa clase de operaciones se requiere de cierta madurez física y mental. Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en lo que corresponde al desarrollo y formación de los adolescentes para entenderse que en esos años de la vida (de los 12 a los 18 años) las distintas áreas del desarrollo: físico,

emocional, cognitivo y social, se interrelacionan sin que pueda predicarse un grado de madurez total entre ellas, así:

“En los adolescentes la salud y el desarrollo están estrechamente interrelacionados. El desarrollo físico (cambios sexuales y corporales) que se produce durante la adolescencia va acompañado de importantes cambios psicosociales que caracterizan a este periodo como una etapa decisiva en el camino hacia la edad adulta.

Áreas del desarrollo del adolescente: 1. Desarrollo físico: pubertad, desarrollo sexual y desarrollo cerebral. 2. Desarrollo psicológico. 3. Desarrollo cognitivo: cambios en la manera de pensar. 4. Desarrollo afectivo: sentimientos negativos o positivos relacionados con experiencias e ideas; constituye la base de la salud mental. 5. Desarrollo social: relaciones con la familia, los compañeros y el resto de las personas.

Resulta difícil separar estas distintas áreas del desarrollo porque están estrechamente vinculadas entre sí. Por ejemplo, los cambios físicos provocan cambios cognitivos y en la pubertad se registra un desarrollo tanto físico como emocional. También es importante observar que el ritmo de desarrollo en cada una de estas tres áreas puede ser diferente: por ejemplo, una adolescente puede parecer físicamente madura, pero es probable que no esté plenamente desarrollada desde el punto de vista psicológico. Su apariencia puede hacer que las personas creen y esperen que su modo de pensar sea maduro o que es capaz de controlar sus emociones, cuando es probable que esto no sea así¹⁵. (Subraya fuera de texto).

Como se observa, durante la adolescencia, especialmente, los jóvenes atraviesan por períodos de cambios en todas sus esferas de formación, y el desarrollo o la forma como sean asumidos esos cambios serán los que forjen sus condiciones en edad adulta, en materia de crecimiento, de educación, intelecto, desarrollo y claramente en apariencia. Por ello, como se ha expuesto en esta intervención, no es sano ni benéfico para su salud someterse a procedimientos tan invasivos cuando su mente y su cuerpo están atravesando la etapa de maduración.

4. Pronunciamento de las entidades directamente vinculadas con los objetivos del proyecto de ley

4.1. Pronunciamento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es el organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación¹⁶ al cual se en-

¹⁴ http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/05/140528_argentina_cirurgia_estetica_menores_vs

¹⁵ http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/child/development/es/ - Organización Mundial de la Salud, conceptos. Desarrollo.

¹⁶ Artículo 2° del Decreto número 4155 de 2011. Artículo 2°. *Objetivo.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir,

cuenta adscrito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹⁷.

El objeto del Proyecto de ley número 149 de 2015, es proteger la salud de niños, niñas y adolescentes que quieran someterse a intervenciones quirúrgicas estéticas que puedan afectarlos física o psicológicamente de forma inmediata o a futuro.

Por lo anterior, se hace indispensable la intervención por parte de dicho instituto dentro del trámite del presente proyecto de ley, con el fin de que se pronuncie sobre la normatividad propuesta, las implicaciones jurídicas que la misma conlleva en relación con los derechos en conflicto de la protección del menor y el libre ejercicio de la patria potestad, dentro del marco de sus competencias para la protección de la niñez y la familia.

4.2. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y la Protección Social

La iniciativa legislativa por su contenido requiere intervención del Ministerio de Salud y la Protección Social, toda vez que en atención a su competencia misional¹⁸ es la Entidad del Gobierno nacional llamada a establecer los lineamientos y la formulación de políticas públicas de calidad en salud, los impactos que el proyecto de ley conlleva y los beneficios que podría presentar en la salud de los menores colombianos ; así, se hace necesario que este Ministerio sea quien genere las pautas para la implementación de las medidas que se pretenden.

Por lo anterior, este Departamento Administrativo considera que para poder continuar el trámite legislativo, y poder subsanar el texto en término si a ello hubiere lugar, se requiere concepto al respecto por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social.

5. Pronunciamiento favorable del Ministerio de Hacienda

La iniciativa legislativa estudiada, al no ordenar gasto, no desconoce el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política. Por lo tanto, al no tener impacto fiscal por su contenido, no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuen-

coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.

17 Artículo 1° del Decreto número 4156 de 2011.

18 Dirigir el sistema de salud y protección social en salud, a través de políticas de promoción de la salud, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad y el aseguramiento, así como la coordinación intersectorial para el desarrollo de políticas sobre los determinantes en salud; bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad, sostenibilidad y calidad, con el fin de contribuir al mejoramiento de la salud de los habitantes de Colombia.

tra condicionada al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su debido trámite constitucional.

6. Conclusiones

Se considera que el proyecto de ley es acorde con los postulados constitucionales y honra tanto las disposiciones elevadas en el artículo 44, como el bloque de constitucionalidad en favor de la protección de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, para que el proyecto de ley continúe su trámite se recomienda que cuente con concepto sobre su viabilidad o conveniencia por parte del Ministerio de Salud, entidad del Gobierno nacional que por competencia misional deberá establecer las sanciones y hacer seguimiento a las disposiciones que se pretenden elevar a ley en materia de procedimientos quirúrgicos.

Finalmente y sin perjuicio a las observaciones de fondo que pudieren formular el Ministerio de Salud y la Protección Social, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se considera que el texto resulta responsivo con la preocupación internacional para el cuidado de la niñez, por lo que se estima adecuado y una vez se corrobore con las entidades responsables, debe continuar su trámite.

Cordialmente,



LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso, Observaciones del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, Lucy Edrey Acevedo Meneses en siete (7) folios, al Proyecto de ley número 149 de 2015, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintiocho (28) de mayo de 2015. Hora 9:20 a. m.

El presente Comentario se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 350 - Viernes, 29 de mayo de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto, de ley número 09 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales y mixtos.	1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley 11 de 2014 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 150 de 2015 Senado, por medio de la cual la Nación le rinde homenaje y exalta la vida del maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.	9

OBSERVACIONES

Observaciones del Departamento administrativo para la Prosperidad Social, al Proyecto de ley número 149 de 2015 Senado, por medio del cual se prohíbe los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.	17
---	----